



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



El suscrito, Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral CERTIFICA Y DA FE de que el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Extraordinaria, celebrada el día siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), (Acta No. 15-2019), conoció y aprobó entre otros asuntos la:

RESOLUCIÓN NO. 08-2019.

QUE INSTITUYE EL MÉTODO PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES Y SENADORAS EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL 17 DE MAYO DEL AÑO 2020.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**, Presidente de la Junta Central Electoral, **ROBERTO B. SALADÍN SELIN**, Miembro Titular, **CARMEN IMBERT BRUGAL**, Miembro Titular, **ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**, Miembro Titular, **HENRY MEJÍA OVIEDO**, Miembro Titular, asistidos por **RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No.15-19 del 18 de febrero de 2019, publicada en la G.O. No.10933, del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, del 13 de agosto de 2018, publicada en la G.O. No.10917, del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, del 10 de febrero del año 2010.

VISTA: La Ley No. 136-11 que regula el voto de los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, del 11 de junio del año 2011.

VISTA: La Ley No. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. G. O. No. 10736 del 9 de diciembre de 2013.

VISTA: La Resolución 01/2018, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 4 de junio del año 2018, que establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias para las elecciones del 17 de mayo de 2020.

VISTA: La Resolución 04-2019, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 9 de abril del año 2019, que establece la distribución de representantes en las circunscripciones electorales de las elecciones del año 2020.

VISTA: La sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 6 de febrero del año 2002, conociendo de una acción de inconstitucionalidad por vía directa contra los artículos 79, 80 y 81 de la antigua Ley Electoral No. 275-97 del 21 de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

diciembre de 1997, y de la Resolución No. 5-2001 emitida por la Junta Central Electoral el 2 de julio del 2001.

VISTA: La sentencia del Tribunal Constitucional TC/0031/13, Referencia: Expediente No. TC-01-2011-0022, Relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, contra la Ley No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, dictada en fecha 15 de marzo del 2013.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los derechos de ciudadanía consagrados en el Artículo 22 de la Constitución de la República se encuentra el de elegir y ser elegible para los cargos que se establecen en ella.

CONSIDERANDO: Que en Artículo 75 la Carta Sustantiva de la nación se establece como uno de los deberes fundamentales el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que, al referirse a la elección de legisladores, se dispone en el Artículo 77 de la Carta Magna, lo siguiente:

"Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley".

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero del 2002, falló en relación a la mencionada acción de inconstitucionalidad por vía directa contra los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, lo siguiente: "(...) Tercero: Declara los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, atacados de inconstitucionales por los impetrantes, así como las demás disposiciones de la Resolución 5-2001, arriba citada, no afectadas por esta sentencia, no contrarias y, por tanto, conformes con la Constitución de la República".

CONSIDERANDO: Que el PÁRRAFO IV del Artículo 80 de la ya mencionada Ley 275-97, disponía lo siguiente: "Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio según sea el caso."

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana del año 2015, en su Artículo 277, dispone lo siguiente: "**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia".

CONSIDERANDO: Que por su parte el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0031/13, de fecha 15 de marzo del 2013, entre otras cosas, lo siguiente: "Que por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido arribar al criterio de que el artículo 86 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, no es contrario a la Constitución de la República, por cuanto no se constata que el derecho a elegir ha sido sometido a limitaciones más allá de lo razonable o que despojen al titular del derecho de la necesaria protección. Muy por el contrario, el derecho al voto personal, libre, directo y secreto permanece efectivamente garantizado. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República”.

CONSIDERANDO: Que continúa argumentando el Tribunal Constitucional, citamos: “En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica.”

CONSIDERANDO: Que sigue explicando la cátedra del Tribunal Constitucional: “En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana expresa que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”.

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha mencionado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha formulado que en la República Dominicana no existe el voto indirecto, lo cual significa que esta modalidad de votación se refiere a la situación particular de ausencia de sufragio universal, hipótesis esta que implicaría que los electores elijan delegados al colegio electoral, que a su vez serían quienes finalmente escojan los candidatos, y no como está planteado en nuestro sistema electoral, hoy en día, donde el elector vota directamente por los candidatos propuestos por los partidos políticos de su elección.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la composición del Senado, la Constitución vigente establece:

“Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.”

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de la República dispone, sobre la integración o composición de la Cámara de Diputados, lo siguiente:

“Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 82, al abordar los requisitos para ser diputada o diputado, la Constitución establece que se requieren las mismas condiciones que para ser senador.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que en su Artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 de la Carta Sustantiva consagra que: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República establece: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el contenido del Artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, promulgada en fecha 18 de febrero de 2019 y publicada en la G.O. No. 10933, del 20 de febrero de 2019, al definir el objeto del texto legal se dispone:

"Artículo 1.- Objeto. La presente Ley Orgánica de Régimen Electoral regula lo relativo al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios."

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 4, la Ley 15-19 dispone que "La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley."

CONSIDERANDO: Que, al verificar el contenido del Artículo 92 de la Ley de Régimen Electoral, se definen los siguientes conceptos:

"Artículo 92.- Clasificación de Elecciones. Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:

- 1. Elecciones ordinarias.** Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.
- 2. Elecciones extraordinarias.** Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.
- 3. Elecciones generales.** Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



4. **Elecciones parciales.** Se entenderá por elecciones parciales, las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.
5. **Nivel de Elecciones.** Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.
6. **Nivel presidencial.** Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.
7. **Nivel Senatorial.** Se refiere a la elección de Senadores.
8. **Nivel de diputaciones.** Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.
9. **Nivel municipal.** Se refiere a la elección conjunta de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales."

CONSIDERANDO: Que dentro del TÍTULO X DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, de la Ley No. 15-19, al referirse a las Circunscripciones Electorales, están contenidas las disposiciones relativas al concepto de éstas, la conformación y lo relativo al cómputo de los votos entre una circunscripción y otra.

CONSIDERANDO: Que en ese orden, se dispone en el Artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, lo siguiente:

"Artículo 103.-De las Circunscripciones. Las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen."

CONSIDERANDO: Que en dicho texto legal, se establecen los criterios para asignación de los votos obtenidos por los partidos y candidatos dentro de las circunscripciones, disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 104.- Conformación. Las circunscripciones electorales partirán de la división en sectores, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I.- Para fines de la elección de los diputados, se asignarán dos diputados para el Distrito Nacional y cada provincia. Los cargos restantes, serán distribuidos de manera proporcional, de acuerdo a la densidad poblacional de dichas demarcaciones, conforme a los resultados oficiales del último censo de población y vivienda que se haya realizado. Se exceptúan de esta disposición, los diputados nacionales por acumulación de votos, los representantes ante parlamentos internacionales y aquellos representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

Párrafo II.- Para los fines de elección de regidores, los municipios se dividirán por circunscripciones, tomando en cuenta la cantidad de habitantes y la



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



extensión geográfica de conformidad a la ley y a la Constitución. Estas circunscripciones pueden no coincidir con las mismas que representan los diputados.

Párrafo III.- Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido."

Párrafo IV.- Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; (...)"

CONSIDERANDO: Que, al considerar la imposibilidad material de establecer circunscripciones electorales en provincias o municipios, se dispone en el Artículo 105, lo siguiente:

"Artículo 105.- Excepción de Conformación. En los casos de las provincias o los municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto conforme a lo establecido en esta ley y la Constitución de la República.

Para la implementación de las circunscripciones electorales, la Junta Central Electoral se auxiliará, además de su Departamento de Estadísticas, de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y de cualquier otra institución del Estado que sea preciso.

Párrafo I.-En aquellos municipios en que se hayan establecido las circunscripciones electorales, las juntas electorales harán el cómputo de los votos válidos, tomando en cuenta dichas subdivisiones, para garantizar rigurosamente los resultados que correspondan a cada circunscripción.

Párrafo II.-La Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, en su programa de conteo de votos, tomará en cuenta estas disposiciones, a fin de hacer los ajustes correspondientes."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 266 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone:

"Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes presentarán sus candidatos a:

1. Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos.
2. Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vice alcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección.

Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y suplente de vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Por el sistema proporcional, diputados (representantes de provincias, nacionales y del exterior) y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales”.

CONSIDERANDO: Que Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral expresa, sobre la forma de designar y asignar los escaños obtenidos por los partidos, lo siguiente:

“Artículo 267.- Sistema de Designación de Escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley No.157-13, sobre Voto Preferencial.”

CONSIDERANDO: Que, sobre la referencia hecha por el legislador en el artículo señalado anteriormente, la Ley 157-13 sobre el voto preferencial de diputados, regidores y vocales, dispone, entre otros temas, los siguientes:

“Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.”

CONSIDERANDO: Que, en fecha 4 de junio del año 2018, la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 01/2018, mediante la cual establece la distribución de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias para las elecciones del 17 de mayo del año 2020.

CONSIDERANDO: Que, todos los representantes distribuidos en las diferentes circunscripciones electorales deben coincidir con las cantidades asignadas mediante la Resolución 01/2018, al Distrito Nacional y las provincias.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 04-2019, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 9 de abril del año 2019, establece en el Distrito Nacional y las provincias la distribución de diputados y diputadas por circunscripción territorial en las circunscripciones electorales de las elecciones del año 2020.

CONSIDERANDO: Que las únicas demarcaciones provinciales en las que existen las circunscripciones electorales son el Distrito Nacional y las provincias La Vega, Puerto Plata, San Cristóbal, Santiago, y Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud resultan estas demarcaciones, mencionadas precedentemente, las únicas a las cuales procede serles aplicado el Párrafo IV del Artículo 104 de la Ley No. 15-19, en razón de que dicha disposición está enmarcada en el TÍTULO X DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

CONSIDERANDO: Que en las provincias Bahoruco, Dajabón, El Seibo, Elías Piña, Hato Mayor, Hermanas Mirabal, Independencia, Montecristi, Pedernales Samaná, San José de Ocoa, Santiago Rodríguez, Barahona, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Plata, Peravia, Sánchez Ramírez, Valverde, Azua, Espaillat, La Romana,



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

San Juan, Duarte, Altagracia, San Pedro de Macorís no se aplicará el cómputo de sumatoria dispuesto en el referido Párrafo IV del Artículo 104 de la Ley No. 15-19, en razón de que en estas últimas no existen circunscripciones electorales, ya que no ha sido necesaria o posible la subdivisión interna de las mismas, por razón de la densidad poblacional requerida por el Artículo 105 de la mencionada ley, y en el Artículo 81 de la Constitución de la Republica.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: En Aquellas provincias que no han sido divididas en circunscripciones electorales para la escogencia de diputados y diputadas por circunscripción territorial, habrá cuatro (4) boletas, una por cada nivel de elección: Presidencial, Senatorial, de Diputaciones y Municipal, tal y como lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19.

PÁRRAFO: Las Provincias que no han sido divididas en circunscripciones electorales y que por lo tanto utilizarán las cuatro (4) boletas, son las siguientes:

1	Bahoruco
2	Dajabón
3	El Seibo
4	Elías Piña
5	Hato Mayor
6	Hermanas Mirabal
7	Independencia
8	Montecristi
9	Pedernales
10	Samaná
11	San José de Ocoa
12	Santiago Rodríguez
13	Barahona
14	María Trinidad Sánchez
15	Monseñor Nouel
16	Monte Plata
17	Peravia
18	Sánchez Ramírez
19	Valverde
20	Azua
21	Españat
22	La Romana
23	San Juan
24	Duarte
25	Altagracia
26	San Pedro de Macorís

SEGUNDO: Excepcionalmente y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el Párrafo IV del Artículo 104 de la Ley No. 15-19, únicamente, en el Distrito Nacional y aquellas provincias que estén divididas en circunscripciones electorales para la elección de diputados y diputadas por circunscripción territorial, se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia a los candidatos a Senadores.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO: Las únicas demarcaciones que conforme a las disposiciones antes mencionadas y de acuerdo con la Resolución No. 04-2019 de fecha 9 de abril de 2019 de la Junta Central Electoral, tienen circunscripciones electorales son:

1	Distrito Nacional
2	La Vega
3	Puerto Plata
4	San Cristóbal
5	Santiago
6	Santo Domingo

TERCERO: ORDENAR, que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil diez y nueve (2019).

La presente certificación, se expide de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

